	OFICIO DE CITACION	Versión :	3
¡Cuida tu naturaleza!		Fecha:	09 Abr 14

Numero de radicado: 9362 2026-S
Fecha y Hora: 27/03/2026 14:37:38

DTN

Neiva,

Señor(a):
ESPERANZA YEPES
Notificación por página electrónica, inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 del 2011)

Asunto: Notificación por aviso de la Auto No. 426 -Auto de inicio de procedimiento sancionatorio- del 27 de Diciembre de 2024

Cordial saludo,

Mediante oficio No. 2025-S 36114 del 28 de Noviembre de 2025, se envió citación a notificación personal de la Resolución del asunto, por medio de página web del día 03 de diciembre de 2025 al 11 de diciembre de 2025, Pese a lo anterior, a la fecha, no se ha realizado la respectiva notificación personal.

Así las cosas, en consideración de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por aviso el Auto en mención proferido por la Dirección Territorial Norte.

Se le informa que contra el acto administrativo que aquí se notifica **NO** procede recurso alguno.

Se resalta que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (02 folios).
- Auto No.426 -Auto de inicio de procedimiento sancionatorio- del 27 de Diciembre de 2024. (04 folios)

Atentamente,

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Mateo Medina Peña – Aux Jurídico DTN
Expediente: SAN-1435-24

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la resolución No. 466 del 09 de marzo de 2020 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024 proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Norte mediante Auto No.426 -Auto de inicio de procedimient sancionatorio- del 27 de Diciembre de 2024 dentro del expediente SAN-1435-24, decidi declarar Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor(a) **ESPERANZ YEPES** identificado(a) con cedula de ciudadania No. 40.725.595 en calidad de presunto infractores de la normatividad ambiental.

Mediante oficio de citación con radicado 2025-S-36114 del 28 de Noviembre de 2025, est Despacho solicitó la comparecencia del señor(a) **ESPERANZA YEPES** identificado(a) co cedula de ciudadania No. 40.725.595, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en la instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de notificarle personalmente el Aut No.426 -Auto de inicio de procedimiento sancionatorio- del 27 de Diciembre de 2024 dentr del expediente SAN-1435-24.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Norte por medi de página web publicada el 03 de diciembre de 2025 al 11 de diciembre de 2025 como const en el certificado.

Una vez no recibida la comparecencia del señor(a) **ESPERANZA YEPES** identificado(a) co cedula de ciudadania No. 40.725.595, esta Dirección Territorial procede en cumplimiento d artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a hacer la notificación por AVISO del Auto No.426 -Aut de inicio de procedimiento sancionatorio- del 27 de Diciembre de 2024 dentro del expedient SAN-1435-24, cuya parte resolutiva dice:

"

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora ESPERANZA YEPES identificada con cédula de ciudadania 40.725.595; en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar la incorporación de la siguiente prueba:*

- *Concepto Técnico de Visita No.5096 del 20 de diciembre del 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.*

ARTICULO TERCERO: *Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las*

demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar el contenido del presente auto a la señora ESPERANZA YEPES identificada con cédula de ciudadanía 40.725.595; en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.*

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.*

ARTÍCULO SEXTO: *Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"".*

(...)"

Atentamente;

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Mateo Medina Peña – Aux Jurídico DTN
Expediente: SAN-1435-24.

AUTO No.426

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA:	35143 - 2024-E
DENUNCIA:	03682-24
EXPEDIENTE:	SAN-01435-24
FECHA DE LA DENUNCIA:	28 de noviembre del 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Captación de Agua Subterránea y Vertimiento ARnD.
PRESUNTO INFRACTOR:	Esperanza Yepes

Neiva, 27 de diciembre de 2024.

Que, con número vital 0600000000000185866, con Número de Denuncia 03682-24y mediante radicado CAM No. 2024-E 35143 del 28 de noviembre de 2024, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales consistente en "*Visita técnica al predio denominado como la rochela ubicado en el municipio de Aipe del Departamento del Huila, a visita la solicito en base a que la señor Esperanza Yepes y su hijo Luis Hernán son habitantes y propietarios del predio y tiene unas cocheras con sus respectivos cerdos las cuales depositan sus eses y demás residuos desembocando a la quebrada que se conoce con el nombre de "pava"; dichas aguas naturales provenientes de la quebrada son utilizadas para el abastecimiento y consumo de los semovientes del sector pero a la fecha ya se ha vuelto imposible hacerlo pues los malos olores y contaminación son bastante evidentes y hacen que el ganado no la beba…*"

De acuerdo con lo anterior, la directora territorial Norte, mediante Auto de visita No.1108 de fecha 18 de diciembre del 2024, por medio de la cual se fija para la misma fecha, la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 5096 del 20 de diciembre del 2024, del cual se indica lo siguiente:

> *"(…)Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se emitió el auto de visita No. 1108 del 18 de diciembre del 2024 y el mismo día se practicó visita de inspección ocular al predio "La Rochela" vereda San Antonio Bajo del municipio de Aipe específicamente en las coordenadas planas E862917 N849543, en donde se logró hacer contacto con la señora Esperanza Yepes, identificado con número de cédula 40.725.595 propietaria del predio, quien acompaño a un recorrido por las instalaciones donde se identificó la realización de la actividad porcícola.*
>
> *La actividad Porcicola se lleva a cabo mediante 37 cerdos de ceba, 10 cerdas de cría, 34 cerdos de precebo y un padrón, los cuales están distribuidos en 7 cocheras construidas con piso de cemento para facilitar su lavado y rejas metálicas como se evidencia en el siguiente registro fotográfico.*
>
> *(Ver registro fotográfico en el concepto)*
>
> *Respecto al manejo de las aguas residuales no domesticas ARnD generadas por la actividad porcícola, cada cochera tiene conexión por medio de tubería PVC, la cual posteriormente conduce por medio de cunetas la recolección de los residuos líquidos, y finalmente realiza*

su descarga directamente a suelo sin un tratamiento previo en las coordenadas planas E862977 N849591.

(Ver registro fotográfico en el concepto)

La señora Esperanza Yepes, manifiesta que donde se realiza la descarga de las aguas residuales no domesticas ARnD, es donde se está llevando a cabo la elaboración del pozo séptico, sin embargo, hoy en día dicho pozo séptico no se encuentra construido según lo establecido en la Resolución 330 de 2017.

Adicionalmente, se evidencia la conexión de una motobomba donde se descarga las aguas residuales no domésticas, ya que, la señora Esperanza Yepes, realiza el reusó para el riego de sus potreros.

Esto se lleva acabo gracias a la conexión de la motobomba a una manguera la cual esta distribuida por los potreros, dicha manguera cuenta con perforaciones para el riego de estos, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico.

(Ver registro fotográfico en el concepto)

Además, la señora Esperanza Yepes realiza la recolección de los solidos generados en las cocheras para la elaboración de abono, dicha recolección se realiza en una especie de cuenta a suelo como se evidencia en el registro fotográfico No. 8.

(Ver registro fotográfico en el concepto)

Siguiendo con el recorrido se evidencio que la señora Esperanza Yepes cuenta con cuatro tanques de dos mil mililitros para la actividad Porcicola, realizando bombeo cada tres días para el lavado y suministro de los cerdos.

(Ver registro fotográfico en el concepto)

Por lo tanto, se realizo el recorrido hasta el aljibe el cual cuenta con aproximadamente 4.5 metros de profundidad y se suministra presuntamente de la quebrada la Pava, este está ubicado en las coordenadas planas E863299 N849738.

(Ver registro fotográfico en el concepto)

En diálogos con la propietaria del predio manifiesta que no cuenta con ningún permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, sin embargo, revisada la base de datos de la corporación se identifica que la señora Esperanza Yepes identificada con numero de cedula 40.725.595 no cuenta con permiso de vertimientos ni de concesión de aguas subterráneas para la realización de la actividad Porcicola.

(Ver registro fotográfico en el concepto)

En virtud de lo anterior se puede concluir que en el predio la Rochela en el cual se realiza la actividad Porcicola por la señora Esperanza Yepes, se identificó vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD a suelo sin un tratamiento previo y captación de aguas subterráneas para el desarrollo de dicha actividad.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Como presunto infractor se determinó a la señora Esperanza Yepes identificada con numero de cedula 40.725.595, con numero de celular 3108826944 y correo electrónico yepesaya@gmail.com

3. DEFINIR marcar (x):
- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)***

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"
(No Aplica)

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL
Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth.

Las coordenadas registradas en el presente concepto técnico fueron tomadas con el celular del contratista DTN.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.
(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO *(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS
- *Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces" y al Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de agua subterránea, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.*

- *Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, articulo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- *Captación de aguas subterráneas utilizadas para el desarrollo de la actividad porcícola en el predio la Rochela de propiedad de la señora Esperanza Yepes, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.*

- *Posible afectación al suelo, originada por la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes de la actividad porcícola en el predio la Rochela de propiedad de la señora Esperanza Yepes, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.*

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces" y al Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de agua subterránea, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

a) ***Intensidad (IN):***
La afectación originada por la captación de aguas, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%

b) ***Extensión (EX):***
La afectación originada por la captación de aguas, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.

c) ***Persistencia (PE):*** *El efecto producto por la captación de aguas, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, se representa en un bien de protección que retorne a las condiciones previas, en un tiempo inferior a seis (6) meses.*

d) ***Reversibilidad (RV):***
La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se cuente con el respectivo permiso de concesion, otorgado por la autoridad ambiental competente, la cual puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.

e) ***Recuperabilidad (MC):*** *La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.*

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, articulo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

f) ***Intensidad (IN):***
La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales no domesticas - ARnD sobre el suelo, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33.

g) ***Extensión (EX):***
La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales no domesticas – ARnD, sobre el suelo, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.

h) ***Persistencia (PE):***
El efecto producto del vertimiento de aguas residuales no domesticas – ARnD, sobre el suelo, el cual se está realizando sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas, se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.

i) ***Reversibilidad (RV):*** *La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se haya eliminado el vertimiento de aguas residuales no domesticas - ARnD sobre el suelo o se cuente con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.*

j) ***Recuperabilidad (MC):*** *La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.*

Importancia de la afectación (I): *I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.*

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Para el presente concepto, se establece que para el Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, se identifica que, de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, se obtiene lo siguiente:

Para las Infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	55	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m		4	

Imagen 1: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección por no contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos, se tiene lo siguiente:

- *Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de m=20.*
- *Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso agua y suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de o=0,2.*

*Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) se determina como r=4*

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

De conformidad con lo relacionado en la imagen 1 " Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del presente concepto se tiene que la probabilidad de ocurrencia originada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por no contar con los permisos de concesión de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD, se evalúa como Muy Baja.
Probabilidad de Ocurrencia= Muy Baja
Valor de la Probabilidad de Ocurrencia= 0,2

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI _X__ NO ____

- *Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas subterraneas, en beneficio de la actividad porcícola en el predio la Rochela de propiedad de la señora Esperanza Yepes, hasta tanto se cuente el respectivo permiso de concesión de aguas subterránea otorgado por la autoridad ambiental competente.*

- *Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD sobre el suelo, provenientes de la actividad porcícola en el predio la Rochela de propiedad de la señora Esperanza Yepes, hasta tanto se cuente el respectivo permiso de vertimientos y/o reúso, otorgado por la autoridad ambiental competente.*

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente Concepto Técnico de Visita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para que se realicen las actuaciones que se requieran de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.
No se considera necesario la conveniencia de tomar y/o practicar otras pruebas teniendo en cuenta la información registrada en campo y plasmada en el presente concepto técnico."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.<

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución 864 del 16 de abril del 2024 que delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que el artículo 18 ibidem, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 20 ibidem, prevé que "*iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No.5096 del 20 de diciembre del 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del la señora **ESPERANZA YEPES** identificada con cédula de ciudadanía 40.725.595, por realizar presuntamente actividades de captación de aguas subterráneas y el vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo sin su tratamiento previo, para el desarrollo de la actividad Porcicola en el predio la Rochela ubicada en la vereda San Antonio municipio de Aipe, del Departamento del Huila.

La normatividad aplicable al caso en concreto es el **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible* ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto" y "****ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **ESPERANZA YEPES** identificada con cédula de ciudadanía 40.725.595; en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de la siguiente prueba:

- Concepto Técnico de Visita No.5096 del 20 de diciembre del 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las

demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **ESPERANZA YEPES** identificada con cédula de ciudadanía 40.725.595; en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Angelica F. Noguera Cruz – Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-01435-24